



EXPEDIENTE: TJA/3^aS/50/2024

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED] E

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

TERCERO: NO EXISTE

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA

ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

PONENTE: VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número TJA/3^aS/50/2024, promovido por [REDACTED], contra actos de la DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, de quienes reclama la nulidad de "a) La omisión de dar cumplimiento al artículo 3 del decreto número mil noventa y nueve publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4890 de fecha 18 de mayo de 2011..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por autos de ocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**; y, [REDACTED] en su carácter de **Directora General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. VISTA

Por auto de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho de la enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el ocho de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así a la actora, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señaló como acto reclamado en su demanda:

“La omisión de dar cumplimiento al artículo 3 del decreto número mil noventa y nueve publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4890 de fecha 18 de mayo de 2011, en el cual establece el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, en este caso respecto de los años 2023 y 2024.” (sic)

Asimismo, [REDACTED] [REDACTED] señalo como pretensiones:

“a) El pago por la cantidad de \$34,760.18 (treinta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 18/100 M.N.) por concepto de retroactivo derivado de las diferencias de pago generada en razón de la omisión de las autoridades demandadas de realizar el incremento de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos...

b) La regularización de mi percepción mensual por concepto de pensión por invalidez, a la cantidad de \$15,435.37 (quince mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 37/100 M.N.), en razón de los incrementos de los años 2023 y 2024, a razón del 20% (veinte por ciento) en ambos casos...

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado al Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; y Directora General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, consiste en la omisión por parte de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al Decreto de pensión mil noventa y nueve, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

██████████, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4890, el dieciocho de mayo de dos mil once, por medio del cual se concede pensión por invalidez a ██████████ quien se desempeñara en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca; y Directora General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; señalando que la prestación reclamada se encuentra prescrita, en virtud de que la actora tuvo conocimiento del acto que demanda el 27 de enero del 2023, por lo que a la fecha de la presentación de demanda, esto es el 27 de febrero de 2024, ha transcurrido poco más de un año, resultando que se actualiza la hipótesis del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del

Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
2024
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos
Protestado, Revolucionario y Defensor del Mayab
RA S LA

juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visibles a fojas seis a once del sumario, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Mediante decreto número mil noventa y nueve publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4890 de fecha 18 de mayo de 2011, se le concedió pensión por invalidez en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

2.- Durante el año 2022 recibió de manera mensual como pensionada fue de \$10,406.80 (diez mil cuatrocientos seis pesos 80/100 M.N.).

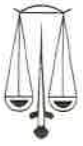
3.- En fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, recibió su primera mensualidad de pago de dicho año, sin embargo, el mismo fue por la misma cantidad de \$10,406.80 (diez mil cuatrocientos seis pesos 80/100 M.N.), con lo que se acredita la omisión de las autoridades demandadas de realizar el incremento a su pensión en razón del 20% en términos de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del uno de enero del dos mil veintitrés.

4.- El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se le realizó el pago de la mensualidad correspondiente, por la cantidad de \$10,719.01 (diez mil setecientos diecinueve pesos 01/100 M.N.), en la cual se observó un incremento, sin embargo, dicho incremento no fue del 20% que por ley le corresponde.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que, los aumentos correspondientes a las pensiones no deben tomarse en cuenta el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), ya que dicho apoyo, únicamente es a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Agregan las autoridades responsables que, la acción que intenta la recurrente, prescribe en el plazo de un año, de conformidad





con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado de demandar el pago de dichos incrementos.

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUTNO.

Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

Previo al estudio del presente asunto, debe precisarse que con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el decreto número mil noventa y nueve, por medio del cual se le concede pensión por invalidez, a favor de [REDACTED] [REDACTED] reconociéndole y otorgándole un porcentaje del 60% del último salario que percibía la actora en forma mensual y debiendo cubrir en su caso, la pensión correspondiente a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la determinación de invalidez definitiva, y que la cuantía de pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, esto quedó acreditado con el ejemplar 4890 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mismo que fue exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

De la transcripción se desprende que, se emitió el Decreto número mil noventa y nueve, por medio del cual se le otorga pensión por invalidez a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a razón del 60% del último salario que venía percibiendo la trabajadora, misma que sería cubierto por el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, a partir del día siguiente a aquel en que quedó firme la determinación de invalidez definitiva, pago que se realizaría en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, y 60 fracción II, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos.

Ahora bien, de las pruebas documentales exhibidas por la autoridad responsable, se desprenden los recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con régimen de trabajador "Jubilados

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA

o Pensionados”, correspondiente al pago de jubilación y pensión del 30/dic/2022 al 28/dic/2023; así como recibos de nómina a nombre de la recurrente, con régimen de trabajador “Jubilados o Pensionados” de fecha 03/nov/2023 al 17/nov/2023; y, 03/nov/2023 al 28/nov/2023; por pago de aguinaldo 1ª parte 2023 1er y 2do pago; por otra parte, se observa en los recibos de nómina a nombre de la actora, de fechas 19/may/2023 al 15/jun/2023, en el apartado de percepciones que las autoridades demandadas hicieron un pago de retroactivo correspondientes al pago de los incrementos a su pensión correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil veintitrés; documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; de la que se advierte que [REDACTED] [REDACTED] recibió diversos pagos como jubilado, y de igual manera recibió pago de aguinaldo del año 2023. (fojas 46-60)

La autoridad demandada hizo valer la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Esto es, el derecho para reclamar el pago de las pensiones adeudadas del mes de enero de dos mil veintitrés, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas.

Resulta **improcedente la excepción de prescripción del pago de las pensiones no reclamadas anteriores a la fecha en que fue solicitado el pago del periodo adeudado por la autoridad responsable**, hecha valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo Transitorio Décimo Primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública con concordancia al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ello es así, porque el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dice:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes. Precepto legal aplicable en términos del artículo decimo primero transitorio de la Ley



de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Precepto legal en el que se establece que las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año.

En el caso, como fue advertido, en párrafos anteriores, las autoridades demandadas al hacer un pago de retroactivo correspondientes al pago de los incrementos a su pensión correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil veintitrés, aceptaron la existencia de adeudos de las diferencias de los aumentos porcentuales a la pensión otorgada en favor de la parte actora.

En esa tesitura, y con fundamento en lo establecido en el artículo 108 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

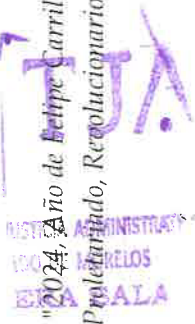
- I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y
- II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Y si la autoridad demandada reconoció el derecho de la parte actora a los incrementos a su pensión, al realizarle diversos pagos correspondientes al retroactivo de las diferencias de los aumentos porcentuales a la pensión otorgada en su favor, la prescripción fue interrumpida, como lo establece la fracción II del artículo 108 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por otra parte, atendiendo las pretensiones de la parte actora, en el sentido de que este Tribunal revise si efectivamente se ha actualizado su pensión conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, es necesario señalar lo siguiente.

Como fue señalado en párrafos precedentes, la pensión por invalidez fue otorgada mediante **Decreto de pensión mil noventa y nueve a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado el dieciocho de mayo de dos mil once**, y manifestó que a partir del año dos mil veintitrés no le han realizado los aumentos correspondientes a

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



dicha pensión, con base al aumento del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

En razón de lo anterior, el monto de la pensión concedida en favor de la parte actora, debió ser actualizado por el responsable, tomando en consideración los incrementos sufridos al salario mínimo, a partir del ejercicio dos mil veintitrés.

Ello es así, porque si bien es cierto que pueden prescribir las pensiones ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, **también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rija en lo sucesivo.**

Por tanto, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por invalidez mediante el Decreto ya precisado, **es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.**

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.¹ En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán

¹

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Por tanto, el **incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés**, es del **10%**.

Para determinar el **incremento porcentual del año 2024**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés. En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“**TERCERO.**-Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la

Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro**, es **del 6%**.

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, y que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso, por cesantía en edad avanzada **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).
CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL
NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA
RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS
TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN
SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES
INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.**

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos

hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte actora debió ser actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia es procedente el pago de los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, y del aguinaldo correspondiente, desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, al mes de octubre del dos mil veinticuatro, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión otorgada en favor de M. [REDACTED], por lo anterior, se condena a la autoridad responsable a actualizar el monto de la pensión otorgada en favor de la aquí actora, conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
2023	\$10,403.80	10%	\$1,040.38	$\$10,403.80 + \$1,040.38 = \$11,444.18$	\$11,444.18
2024	\$11,444.18	6%	\$686.65	$\$11,444.18 + \$686.65 = \$12,130.83$	\$12,130.83

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada a pagar a [REDACTED], las diferencias resultantes de la actualización de su pensión, y de la prestación del aguinaldo, desde el mes de enero de dos mil veintitrés, hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión otorgada.

Por lo que las autoridades demandadas, al momento de ejecución de la sentencia, deberán presentar ante la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la planilla con las cantidades resultantes, respecto de las diferencias adeudadas al aquí actor.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cantidad que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/50/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED]@[REDACTED].mx, y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

² Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

³ IUS Registro No. 172,605.

25

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **fundadas**, las manifestaciones hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; Y DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. - Se **condena** a las autoridades demandadas DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; Y DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al pago de las prestaciones en favor de la parte actora, en la forma y términos expuestos en la última parte del considerando sexto del presente fallo.

CUARTO. - Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de

24, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Secretariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
24, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Secretariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



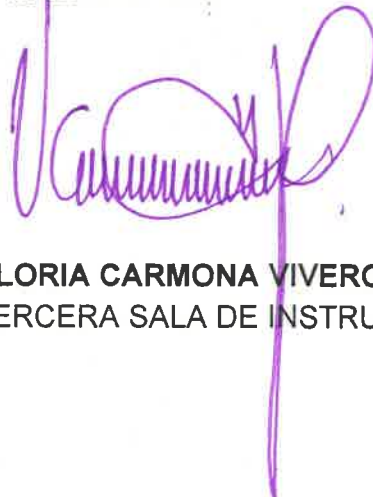
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/50/2024, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

